Esquel, de setiembre de 2016.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----Para resolver el recurso de apelación intentado por la actora (fs. 41) contra la resolución Nº 222 del 07 de julio de 2016; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

-----El señor Juez de la Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esta circunscripción resolvió, de oficio, la incompetencia del juzgado a su cargo y dispuso la remisión de la causa al Superior Tribunal de Justicia.----------

----Consideró en su decisión que el actor en su condición de empleado público; cuestionó actos administrativas del Estado Provincial e impugnó la resolución Nº 570/15. Por ello aplicó la Ley V-3, art. 32 inc. 3º que acuerda competencia originaria al Superior Tribunal de Justicia.----------

-----La actora sostuvo la competencia del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería en base al art. 142 de la Ley I-18 y jurisprudencia de esta circunscripción.----------

-----El art. 142 de la Ley I-18 nada dice respecto a la competencia y las causas que señala como precedentes judiciales son distintas a ésta.----------El caso “C. …” y “C. …” no son aplicables pues se trató de indemnizaciones por daño ocasionados por actos administrativos. Tampoco se aplica el caso “M. …” porque en él se reclamó la diferencia por antigüedad y los gastos por ubicación geográfica adeudados.----------Ésta es una acción que pretende la nulidad de la resolución M.E. Nº 570/15, más salarios, aguinaldos caídos, aportes jubilatorios, daños y perjuicios.----------

----------Es una acción impugnativa y de plena jurisdicción. La procedencia del derecho que se reclama depende de la nulidad de la resolución que lo está rechazando.----------

----------Para resolver casos como este, nuestra provincia por la particularidad de no poseer un código procesal administrativo y tribunales especiales al efecto, tiene dos vías procesales administrativas distintas variando las mismas según sean los sujetos públicos. La vía provincial vacía de normas obliga a apoyarse en doctrina y jurisprudencia.----------

------Por eso, recurriendo a la jurisprudencia vigente, en numerosas ocasiones el Superior ha dicho que la Ley 37 en su art. 32 inc. 3º acuerda competencia originaria al Superior Tribunal de Justicia en aquellos casos en que además de intervenir el estado provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el derecho constitucional o administrativo (Cf. "BENINI, Carlos c/Provincia del Chubut s/Contencioso Administrativo" (Expte. Nº 22.787-B-2012).----------

----Tal es el caso de autos, por lo que a la cuestión planteada se le aplica el derecho público, y la competencia en razón de la materia es originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

-----1º) CONFIRMAR la resolución Nº 222 del 07 de julio de 2016, por los argumentos expuestos.----------**-----**

-2º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-